

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1933/2012</b>	Canek Cilia	<b>FECHA</b> 25/01/2013	<b>RESOLUCIÓN:</b>
Ente Público: DELEGACIÓN COYOACÁN			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>REVOCA</b> la respuesta de la Delegación Coyoacán y <b>ORDENA</b> que realice una búsqueda exhaustiva de la información, y emita una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, en la cual proporcione en la modalidad que se encuentre en sus archivos la información correspondiente a la primera, segunda y tercera etapa del Informe de Rendición de Cuentas de los Informes de Gestión y Libros Blancos, previstos en los <i>“Lineamientos para la Rendición de Cuentas Derivado del Informe de Gestión de la Administración Pública del Distrito Federal 2006-2012”</i>.</p> <p>En caso de que la información no se encuentre en medio electrónico, deberá ofrecer otra modalidad de entrega y proporcionarla en copia simple previo pago de los derechos correspondientes, así como la consulta directa a efecto de garantizar el principio de gratuidad.</p>			



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

CANEK CILIA

**ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN COYOACÁN

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1933/2012**

En México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1933/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Canek Cilia, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veintidós de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0406000127112, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...  
*SÓLICITO UNA COPIA EN VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA ETAPA DE LOS INFORMES DE GESTIÓN Y LIBROS BLANCOS, MISMOS QUE ABARCAN EL PERIODO DEL 1o DE OCTUBRE DE 2009 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2012, TODOS ELLOS CORRESPONDIENTES A LA GESTIÓN DE LA DELEGACIÓN COYOACÁN DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS CUALES SE DESCRIBEN EN LOS "LINEAMIENTOS PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DERIVADO DEL INFORME DE GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL 2006-2012" PUBLICADOS EL 29 DE DICIEMBRE DEL 2010 EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.*  
...” (sic)

II. El veinticinco de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

“ ...  
*Por este medio me permito hacerle llegar la atención brindada a su solicitud de información referente a los informes delegacionales*  
...” (sic)



Al oficio de mérito, el Ente Obligado adjuntó las documentales siguientes:

- Copia simple del oficio CA/0047/12 del diez de octubre de dos mil doce, dirigido al Secretario Particular del Jefe Delegacional de la Delegación Coyoacán, suscrito por el Coordinador de Asesores, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

*Atendiendo a lo anterior, adjunto el presente archivo magnético con la información que detenta esta Unidad Administrativa en tiempo y forma tal como lo prevé la Ley de la materia*

*...” (sic)*

- Copia simple del oficio JEF/SP/0709/12 del veinticinco de octubre de dos mil doce, dirigido a la Directora Jurídica y Encargada de la Oficina de Información Pública, suscrito por el Secretario Particular del Jefe Delegacional de la Delegación Coyoacán, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

*Por instrucciones del C. Jefe Delegacional, Lic. Mauricio A. Toledo Gutiérrez me refiero a la solicitud de información con folio 0406000127112.*

*Al respecto le comunico que mediante los oficios CA/0047/12, el Coordinador de Asesores, le envió la información solicitada, en tiempo y forma, tal como lo prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal*

*...” (sic)*

- Copia simple del *“Informe de la Autoridad Delegacional al consejo ciudadano enero-marzo 2011”*.
- Copia simple del *“Informe de la Autoridad Delegacional al consejo ciudadano abril-junio 2011”*.
- Copia simple del *“Informe de la Autoridad Delegacional al consejo ciudadano julio-septiembre 2011”*.
- Copia simple del *“Informe de la Autoridad Delegacional al consejo ciudadano octubre-diciembre 2011”*.
- Copia simple del *“SEGUNDO INFORME dos años Delegación Coyoacán”*.



III. El trece de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión manifestado que la respuesta que se le dio transgredía su derecho de acceso a la información pública, debido a que se le proporcionó información distinta a la que requirió. Asimismo, indicó que el Ente Obligado le entregó los informes que rindió al Comité Ciudadano, sin embargo, lo que solicitó fueron los informes que se entregaron al Órgano Interno de Control, conforme a los *“Lineamientos para la Rendición de Cuentas Derivado del Informe de Gestión de la Administración Pública del Distrito Federal 2006-2012”*, publicados el veintinueve de diciembre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

IV. El quince de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *“INFOMEX”* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiséis de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio OIP/529/12 del veinte de noviembre de dos mil doce, en el que precisó la atención brindada a la solicitud de información y defendió la legalidad de la respuesta impugnada al considerar que el agravio del recurrente era improcedente, toda vez que la información proporcionada correspondía con la requerida.



**VI.** El veintinueve de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo en tiempo y forma el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas que ofreció.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Mediante un correo electrónico del cinco de diciembre de dos mil doce, el recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado reiterando los argumentos expuestos en su recurso de revisión.

**VIII.** El once de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** Mediante un correo electrónico del diecisiete de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado remitió el oficio sin número de la misma fecha, a través del cual formuló sus alegatos reiterando los argumentos expuestos en su informe de ley.



**IX.** El siete de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente recurrido formulando sus alegatos; no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna, motivo por el cual se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, este Instituto considera pertinente esquematizar en una tabla la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios hechos valer por el recurrente, de la siguiente manera:

Solicitud de Información	Respuesta del Ente Obligado	Agravio
<p>Copia electrónica de la primera, segunda y tercera etapa de los informes de gestión y libros blancos, mismos que abarcaban el periodo del uno de octubre de dos mil nueve al treinta de septiembre de dos mil doce, de la Delegación Coyoacán, de conformidad con los “Lineamientos para la Rendición de Cuentas Derivado del Informe de Gestión de la Administración Pública del Distrito Federal 2006-2012” publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de diciembre del dos mil diez.</p>	<p>El Ente Obligado proporcionó copia electrónica del “SEGUNDO INFORME dos años Delegación Coyoacán”, así como de los informes rendidos al Consejo Ciudadano de los cuatro trimestres de dos mil once.</p>	<p><b>Único.</b> La información proporcionada no correspondía con lo solicitado.</p>

Los datos señalados se desprenden del formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales generadas por el Ente Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” todos del sistema electrónico “INFOMEX”, respectivamente.

Dichas documentales son valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia que a la letra señala:





*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido precisó la atención proporcionada a la solicitud de información, asimismo, defendió la legalidad de la respuesta impugnada al considerar que el agravio del recurrente era improcedente.

Previo al estudio del agravio formulado por el recurrente, se estima pertinente entrar al estudio de los “Lineamientos para la Rendición de Cuentas Derivado del Informe de Gestión de la Administración Pública del Distrito Federal 2006-2012”, referidos por el particular en su solicitud de información. De dicho estudio se desprende lo siguiente:



- El lineamiento Primero establecía que dicho cuerpo normativo tenía como objeto implementar los requisitos (o tipo de información) que debía contener el Informe de Gestión de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, incluyendo la evidencia documental de sus programas, proyectos y acciones realizadas que permitiera garantizar una rendición de cuentas clara, veraz y transparente en el periodo comprendido de diciembre de dos mil seis a diciembre de dos mil doce.

- El lineamiento Tercero establecía que los Titulares de las Dependencias, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, tenían la obligación de efectuar el Informe de Gestión regulado por dicho cuerpo normativo, así como contar con los informes y con evidencia documental de cada una de sus Unidades Administrativas adscritas, desde el nivel de Subsecretaría hasta el de Dirección Ejecutiva u homólogos.

- El lineamiento Cuarto establecía que el Informe de Gestión de los Órganos Político Administrativos comprendería el periodo del uno de octubre del dos mil nueve al treinta de septiembre de dos mil doce, mismo que constaría de las siguientes tres etapas:

- Primera etapa: del uno de octubre de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, debiendo agregar como documento adjunto el Acta de Entrega - Recepción y el Informe de Gestión de la administración Delegacional que le antecedió.

- Segunda etapa: del uno enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

- Tercera etapa: para los Órganos Político Administrativos comprendía del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil doce.

- El lineamiento Quinto establecía que los elementos que debían considerar cada una de las etapas eran los siguientes:

- Respecto de la primera etapa, debía contener el marco legal (especificando la normatividad aplicable en el cual sustentaba el ejercicio de



sus atribuciones), el objetivo, las líneas de acción, el inicio de operaciones, así como las actividades desarrolladas y resultados obtenidos durante el periodo.

- Respecto de la segunda etapa, debía contener la actualización de las actividades desarrolladas durante el periodo, actualizando la información correspondiente en la primera etapa al treinta y uno de diciembre de dos mil once, así como los resultados obtenidos, estrategias y acciones a corto plazo. La conclusión de la segunda etapa se debía remitir al Titular de la Contraloría Interna, a más tardar el seis de abril de dos mil doce.
- Con relación a la tercera etapa, se debían describir las acciones emprendidas, los programas establecidos y los resultados alcanzados (por los Órganos Político Administrativos) en el periodo comprendido del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil doce, los avances en la solventación de la principal problemática a la fecha, las perspectivas de solución a corto plazo, las propuestas de políticas generales, estrategias y líneas de acción que desde el punto de vista del Titular de la Dependencia pudieran contribuir a dar continuidad o consolidar la prestación de los servicios públicos, los programas y los proyectos en beneficio social. La conclusión debía remitirse al Titular de la Contraloría Interna a más tardar el veintiuno de septiembre de dos mil doce, para el caso de los Órganos Político Administrativos.
- El referido lineamiento establecía la atribución de los Titulares de los Órganos Político Administrativos de elaborar los libros blancos, con la finalidad de dejar constancia documental del desarrollo de los programas y/o de los proyectos de gobierno especiales, y de otros asuntos relevantes. En dichos libros se describirían detalladamente y de manera progresiva las acciones generales, legales, financieras y de seguimiento, los resultados obtenidos por programa y/o proyecto, acompañados de las constancias respectivas. Dichos instrumentos debían contener de manera enunciativa más no limitativa, los rubros siguientes: presentación, objetivo, resumen del asunto, marco legal, acciones realizadas, observaciones y sugerencias, así como los resultados de las intervenciones practicadas por los diversos Órganos de Fiscalización externos e internos.
- El lineamiento Décimo Segundo señalaba que debían elaborarse cinco copias del Informe de Rendición de Cuentas (Final) suscritas por el Titular de cada Ente Obligado, con sus respectivos anexos que se distribuirían de la siguiente forma:



- Jefatura de Gobierno.
  - Servidor Público entrante.
  - Servidor Público saliente.
  - Contraloría General del Distrito Federal.
  - Archivo del Órgano Político Administrativo o Entidad de la Administración Pública del Distrito Federal correspondiente.
- El referido lineamiento señalaba que el Informe de Rendición de Cuentas, formaría parte integral del Acta de Entrega - Recepción que en su momento llevarían a cabo los Titulares de los Órganos Político Administrativos, al momento de separarse de su empleo, cargo o comisión.
- El lineamiento Décimo Tercero señalaba que los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, resguardarían bajo su responsabilidad el Informe de Rendición de Cuentas y demás documentos que lo conformaran, hasta que se formalizara el acto de entrega recepción correspondiente.

Conforme a las precisiones que anteceden, es claro que los Órganos Político Administrativos debieron elaborar el Informe de Rendición de Cuentas y un ejemplar de dicho documento debería de estar en reguardo del Titular de cada Delegación y otro en sus archivos.

Formuladas las precisiones que anteceden, se entra al estudio del **único** agravio formulado por el recurrente, en el cual se inconformó de que la información proporcionada por el Ente Obligado no correspondió con lo requerido en la solicitud.

Al respecto, del estudio realizado a las documentales que conforman la respuesta impugnada, no se advierte que coincidan con los requisitos previstos por los *“Lineamientos para la Rendición de Cuentas Derivado del Informe de Gestión de la*



*Administración Pública del Distrito Federal 2006-2012*”, en virtud de las siguientes consideraciones:

- En la página dos de la copia simple del documento titulado “*SEGUNDO INFORME dos años Delegación Coyoacán*”, se advierte la manifestación “*se presenta por segunda ocasión el informe anual del actual gobierno delegacional de Coyoacán*”, sin embargo, aún y cuando se hace referencia a los diversos problemas, soluciones y logros obtenidos en dos mil once, en diversas áreas, el mismo no refiere que sea parte del Informe de Rendición de Cuentas regulado por los lineamientos referidos previamente.
- En la página tres de la copia simple del documento titulado “*Informe de la Autoridad Delegacional al consejo ciudadano enero-marzo 2011*”, se advierte la manifestación “*el informe que se presenta ha sido conformado para dar cuenta de los logros principales y las acciones relevantes durante el periodo comprendido del 1º. De enero al 31 de marzo de 2011*”, sin embargo, aún y cuando se hace referencia a los diversos problemas, soluciones y logros obtenidos de enero a marzo de dos mil once, en diversas áreas, el mismo no refiere que sea parte del Informe de Rendición de Cuentas regulado por los lineamientos referidos previamente.
- En la página tres de la copia simple del documento titulado “*Informe de la Autoridad Delegacional al consejo ciudadano abril-junio 2011*”, se advierte la manifestación “*En esta ocasión, se presenta por segunda ocasión el informe al Consejo Delegacional de Participación Ciudadana de Coyoacán, correspondiente al periodo comprendido de abril a junio de 2011*”, sin embargo, aún y cuando se hace referencia a los diversos problemas, soluciones y logros obtenidos de abril a junio de dos mil once, en diversas áreas, el mismo no refiere que sea parte del Informe de Rendición de Cuentas regulado por los lineamientos referidos previamente.
- En la página tres de la copia simple del documento titulado del “*Informe de la Autoridad Delegacional al consejo ciudadano julio-septiembre 2011*”, se advierte la manifestación “*En esta ocasión, se presenta por tercera ocasión el informe al Consejo Delegacional de Participación Ciudadana de Coyoacán, correspondiente al periodo comprendido de julio a septiembre de 2011*”, sin embargo, aún y cuando se hace referencia a los diversos problemas, soluciones y logros obtenidos de julio



a septiembre dos mil once, en diversas áreas, el mismo no refiere que sea parte del Informe de Rendición de Cuentas regulado por los lineamientos referidos previamente.

- En la página tres de la copia simple del documento titulado “Informe de la Autoridad Delegacional al consejo ciudadano octubre-diciembre 2011”, se advierte la manifestación “Por ello, en esta ocasión, se presenta el último informe trimestral correspondiente al año 2011 del Gobierno Delegacional de Coyoacán ante el Consejo Ciudadano Delegacional”, sin embargo, aún y cuando se hace referencia a los diversos problemas, soluciones y logros obtenidos de enero a marzo de dos mil once, en diversas áreas, el mismo no refiere que sea parte del Informe de Rendición de Cuentas regulado por los lineamientos referidos previamente.

Conforme a lo expuesto, es claro que la información proporcionada por el Ente Obligado no corresponde con el documento requerido por el particular, por lo que este Órgano Colegiado estima que existen elementos suficientes para determinar **fundado** el **único** agravio formulado por el recurrente, toda vez que al no proporcionar con la respuesta impugnada el documento solicitado, la respuesta del Ente recurrido incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**Artículo 6.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones formulas en la respuesta sean



armónicas entre sí y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia que a la letra señala:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*





*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Conforme a lo anterior, este Instituto estima que el acto impugnado en estudio transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, toda vez que incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica e información, a los cuales deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Coyoacán y ordenarle que realice una búsqueda exhaustiva de la información, y emita una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, en la cual proporcione en la modalidad que se encuentre en sus archivos la información correspondiente a la primera, segunda y tercera etapa del Informe de Rendición de Cuentas de los Informes de Gestión y Libros Blancos, previstos en los *“Lineamientos para la Rendición de Cuentas Derivado del Informe de Gestión de la Administración Pública del Distrito Federal 2006-2012”*.

En caso de que la información no se encuentre en medio electrónico, deberá ofrecer otra modalidad de entrega y proporcionarla en copia simple previo pago de los derechos correspondientes, así como la consulta directa a efecto de garantizar el principio de gratuidad.





La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Coyoacán hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Coyoacán y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en



el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que en caso de incumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, lo informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Extraordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**